



PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE. YESENIA SOFÍA PINO MEDINA  
DEMANDADO: ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
RADICACIÓN: 2021-00148.

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4., del C. G del P., la demandante deberá precisar su pretensión señalando que tipo de nulidad invoca como pretensión la causa o hechos que la respaldan.-

En atención a la misma norma anterior la demandante deberá aclarar sus pretensiones de incumplimiento y nulidad, distinguiendo entre las pretensiones consecuenciales o accesorias de cada una de ellas.

De otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso con la demanda se de la compraventa de un bien inmueble, afectando la titularidad del mismo; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

A mas de lo anterior, la abogada deberá aportar poder suficiente otorgado por la demandante, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. g del O., o la autenticación en la forma establecida en el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora Mildre Pupo Cepeda, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead24312da08f8329abf7c9ad8578e57828652afb386824f74bfe9f21f78d18**  
Documento generado en 08/07/2021 03:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**